



## JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<b>Incidente de Desacato</b>
Accionante	<b>James Zuluaga Arango (C.C. 1.037.587.175)</b>
Accionado	<b>Unidad de Protección Nacional -UNP-</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2021 00188 00
Decisión	<b>Apertura Incidente de Desacato – Paso 3</b>
Auto Interl.	Nro. 469

Ante el incumplimiento injustificado a las providencias que anteceden, pues a pesar de que la incidentada, a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, encuentra su basamento en que

Es importante informar al Juez, que al dejar sin efectos la Resolución No. 2282 de 2021, la cual, como ya se manifestó, nació a la vida jurídica como resultado del último estudio de nivel de riesgo en favor del accionante, no **existe un acto administrativo que sea objeto de notificación al señor James Zuluaga Arango**, ya que los actos administrativos que adoptan medidas de protección o comunican un nivel de riesgo ordinario **son el resultado de un estudio de nivel de riesgo para el cual se sigue la Ruta Ordinaria de Protección**, en donde se sigue un procedimiento riguroso en el cual se determina la realidad fáctica que le asiste a cada caso.

En este sentido, es importante tener en cuenta que la Ruta Ordinaria de Protección se inicia con la activación de una orden de trabajo, esta le es asignada a un profesional analista del Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de la Información – CTRAI, en esta etapa el evaluado da su consentimiento y se surte el trabajo de campo, entrevistas, las indagaciones y solicitudes de información a entidades del Estado tales como Policía Nacional, Ejército, Fiscalía, Defensoría del Pueblo, Personería, Alcaldías y Secretarías de Gobierno (entre otras), con el fin de recolectar los insumos necesarios para proceder a diligenciar el instrumento estándar de valoración de riesgo.

El resultado arrojado, es presentado ante el Grupo de Valoración Preliminar – GVP, quienes con la información relevante de cada caso proceden a un análisis de manera colegiada y toman la determinación de ponderar el nivel de riesgo **ordinario, extraordinario o extremo**, dan un concepto sobre las medidas de protección a implementar y el acta que resulta de la sesión del GVP se remite a la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, escenario donde se procede a validar la ponderación de riesgo determinada por el GVP y recomiendan las medidas de protección idóneas en favor del evaluado y la temporalidad de las mismas, **finalmente mediante acto administrativo el Director General de la UNP adopta las decisiones tomadas para cada caso.**

Debemos poner en conocimiento del señor Juez que, el estudio de nivel de riesgo por ser un estudio detallado y técnicamente especializado, cuenta con unos términos para su elaboración, validación y ponderación, de tal manera que el marco legal de la entidad, contempla como plazo máximo para la realización del *Estudio* de Nivel de Riesgo, **en la etapa que le compete al CTRAI y el GVP, un término de 30 días hábiles, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin, además**, después de surtido el trámite ante el GVP, el caso debe ser analizado en el Comité del CERREM de tal manera que ellos también cuentan con un término para estudiar el caso, validar la ponderación del nivel de riesgo y recomendar al Director de la UNP implementar o no las medidas de protección al caso objeto estudio.

Señor Juez, la entidad de manera positiva ha adelantado diligentemente las acciones dirigidas al cumplimiento de la orden judicial, sin embargo, como se evidencia, al quedar sin efectos la Resolución 2282 de 2021, no existe un acto administrativo que sea objeto de notificación al accionante, **por lo que la entidad se encuentra en un escenario donde es fáctica y jurídicamente imposible el total cumplimiento de la orden judicial.**

En ese sentido, muy respetuosamente se sugiere al despacho que en virtud del cumplimiento de la orden judicial se adelante un nuevo estudio de nivel de riesgo en favor del señor James Zuluaga Arango conforme a la Ruta Ordinaria descrita anteriormente, en el cual se pueda evaluar su nivel de riesgo actual y se profiera un acto administrativo objeto de notificación, en contra del cual el accionante pueda presentar los recursos de ley en garantía del derecho de



**contradicción y debido proceso.** (subrayado enfático y por fuera del texto original).

Además, de nuevo, en forma impropia, cuestionando lo fallado a través de un mecanismo no idóneo para ello y a pesar de estar precluida la etapa pertinente aduce que

Al citar al señor James Zuluaga Arango a una audiencia de manera previa a la expedición del acto administrativo, se crea un nuevo procedimiento distinto al establecido en el marco normativo que rige a la entidad, vulnerando así el derecho a la igualdad de los demás evaluados del programa de protección que se acogen al procedimiento establecido en el Decreto 1066 de 2015, para efectos de garantizar el derecho de contradicción de los beneficiarios, la entidad aplica lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011

Para finalmente solicitar al Despacho

...analizar y valorar la circunstancia excepcional en la cual se encuentra la entidad respecto al cumplimiento total de la orden judicial, **con el fin de que dentro de sus facultades module el sentido del fallo en el sentido de que la entidad pueda realizar un nuevo estudio de nivel de riesgo en favor del accionante y como resultado de este, se expida un nuevo acto administrativo que pueda ser notificado y controvertido de acuerdo al marco jurídico de la entidad,** garantizando así, el cumplimiento de la orden judicial y la protección efectiva de los derechos fundamentales del accionante.

Sin que, a pesar de dilucidar un cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia de tutela, en lo atinente a dejar sin efectos la Resolución emitida por la UNP, enrostrada y objeto de tutela, así como también dilucidando un cumplimiento parcial respecto a comunicar ello a la Policía Nacional, se tiene que no son de recibos los argumentos que ahora expone, en lo que se arguyen razonamientos falaces que rayan con la falta de lealtad procesal al señalar que

Debemos poner en conocimiento del señor Juez que, el estudio de nivel de riesgo por ser un estudio detallado y técnicamente especializado, cuenta con unos términos para su elaboración, validación y ponderación, de tal manera que el marco legal de la entidad, contempla como plazo máximo para la realización del *Estudio* de Nivel de Riesgo, **en la etapa que le compete al CTRAI y el GVP, un término de 30 días hábiles, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin, además,** después de surtido el trámite ante el GVP, el caso debe ser analizado en el Comité del CERREM de tal manera que ellos también cuentan con un término para estudiar el caso, validar la ponderación del nivel del riesgo y recomendar al Director de la UNP implementar o no las medidas de protección al caso objeto estudio.

Cuando el Decreto 1225 de 2012, en su artículo 35, dispone

Atribuciones del Grupo de Valoración Preliminar. Son atribuciones del Grupo de valoración preliminar:

- Analizar la situación de riesgo de cada caso, según la información provista por el CTRAI.
- Presentar al CERREM la determinación sobre el nivel de riesgo y un concepto sobre las medidas idóneas a implementar.

**– Elaborar, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, la evaluación y reevaluaciones de nivel riesgo, contados estos a partir del momento en que el solicitante expresa su consentimiento por escrito para tal fin.**

Por lo que no es lo mismo señalar que tiene un término de 30 días hábiles, a como lo señala la Ley al indicar que se tiene un plazo no mayor de 30 días, plazo dentro del cual, temporalmente podría caber el plazo brindado en la sentencia de tutela de primera instancia, esto es, 48 horas hábiles, o bien, 6 días hábiles sin que haya justificado de manera siquiera sumaria por qué, a pesar de que a la fecha han transcurrido **26** días hábiles desde la fecha en que se le notificó de la providencia (26 de mayo de 2021, 4:45 p.m.) no haya podido dar cumplimiento a lo ordenado en



forma integral, sin siquiera informar respecto a las gestiones desplegadas para dar cumplimiento a lo ordenado en ese artículo antedicho el cual fue tenido en cuenta en una indebida intelección de su contenido, sin que tampoco se acredite a la fecha el cumplimiento de lo consecuente a ese artículo, esto es, lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 4912 de 2011 que reza

**Funciones del Cerrem.** El Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas tiene por objeto la valoración integral del riesgo, la recomendación de medidas de protección y complementarias. Ejercerá las siguientes funciones:

1. Analizar los casos que le sean presentados por el Programa de Protección, teniendo en cuenta el concepto y recomendaciones del Grupo de Valoración Preliminar y los insumos de información que las entidades del Comité aportan en el marco de sus competencias.
2. Validar la determinación del nivel de riesgo de las personas que pertenecen a la población objeto del presente decreto a partir del insumo suministrado por el Grupo de Valoración Preliminar.
3. Recomendar al Director la Unidad Nacional de Protección las medidas de protección.
4. Recomendar, de manera excepcional, medidas de protección distintas a las previstas en el Artículo 11, literal a, parágrafo 2°, del presente decreto.
5. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, el ajuste de las medidas de prevención y protección, cuando a ello hubiere lugar, en virtud de los resultados de la revaluación del riesgo.
6. Recomendar al Director de la Unidad Nacional de Protección, la finalización o suspensión de las medidas de protección cuando a ello hubiere lugar.
7. Definir la temporalidad de las medidas de prevención y de protección.
8. Darse su propio reglamento.
9. Las demás que sean necesarias para el desarrollo de su objeto.

**Parágrafo 1°.** La Secretaría Técnica del Cerrem será ejercida por un funcionario de la Unidad Nacional de Protección.

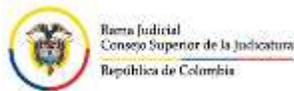
**Parágrafo 2°.** Las deliberaciones, recomendaciones y propuestas del Comité serán consignadas en un acta, que suscribirán quien lo preside y el secretario técnico y servirán de soporte a la decisión que adopte el Director de la Unidad Nacional de Protección mediante acto administrativo.

**Parágrafo 3°.** El Comité sesionará de manera ordinaria, por lo menos una vez al mes, y de forma extraordinaria, cuando las necesidades de protección lo ameriten, previa convocatoria efectuada por quien lo preside o su secretario técnico.

**Parágrafo 4°.** Habrá quórum deliberatorio cuando asistan tres de sus miembros. Y habrá quórum decisorio con el voto de la mitad más uno de los miembros asistentes.

Pudiendo haber sesionado también desde hace 26 días hábiles posiblemente con al menos tres de sus miembros, sin que, se reitera, se justifique por qué no lo ha logrado, pues ni siquiera se hizo mención a dichos artículos de los Decretos indicados.

Así las cosas, no se le ha podido dar cumplimiento a lo fallado, en lo atinente a la notificación del Acto Administrativo al que hubiere lugar, así como la previa citación a audiencia como se ordenara, sin que sea posible cuestionar ese último punto ahora por otro recurso diferente al de impugnación ante el Superior Jerárquico Común como ya lo hizo la accionada, aunado a lo anterior, no se comparten los razonamientos planteados respecto a modular el sentido del fallo, pues del mismo no se advierte la imposibilidad para su cumplimiento como quedó ampliamente explicado, toda vez que al no estar justificada la tardanza a la fecha, bien se pudo haber cumplido con lo ordenado dentro de los 6 días hábiles, contando a la fecha con 26 días hábiles vencidos.



Por ende, concluye este operador jurídico que la **Unidad de Protección Nacional -UNP-**, representada por Alfonso Campo Martínez, en calidad de Director de la accionada y Daniel Palacios Martínez como Presidente del Consejo Directivo de la Unidad Nacional de Protección -UNP- y Ministro del Interior, o por quienes hagan sus veces, no acreditaron el cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **26 de mayo de 2021**, razón por la cual el derecho fundamental del afectado continúa siendo vulnerado. Concretamente en cuanto se le ordenó a la **UNIDAD DE PROTECCIÓN NACIONAL -UNP-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta providencia “...y si hay mérito para ello, rehaga la actuación procediendo a notificar debidamente al afectado cumpliendo además a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, citando a audiencia al mismo previo a emitir el eventual nuevo acto administrativo...”.

En consecuencia, se da **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**; y de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso, **se corre traslado** al Director (Obligado a cumplir la orden impartida por el Juez Constitucional) y Presidente del Consejo Directivo de la Unidad Nacional de Protección -UNP- (Superior Jerárquico del primero) de **Unidad de Protección Nacional -UNP-**, por el término de tres (3) días para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</b> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>101</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>8 de julio de 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario <b>JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</b></p>
--